NOTIFICACION

Maipú 10 JUL. 2018

Notifico a Ud. que con esta fecha 06/07/2018

en el proceso Rol 5917-16

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. 196 UT2

CÚMPLASE

SECRETARIO

Juzgado de Policía Local 2° SECRETARIA ABOGADA MAIPU

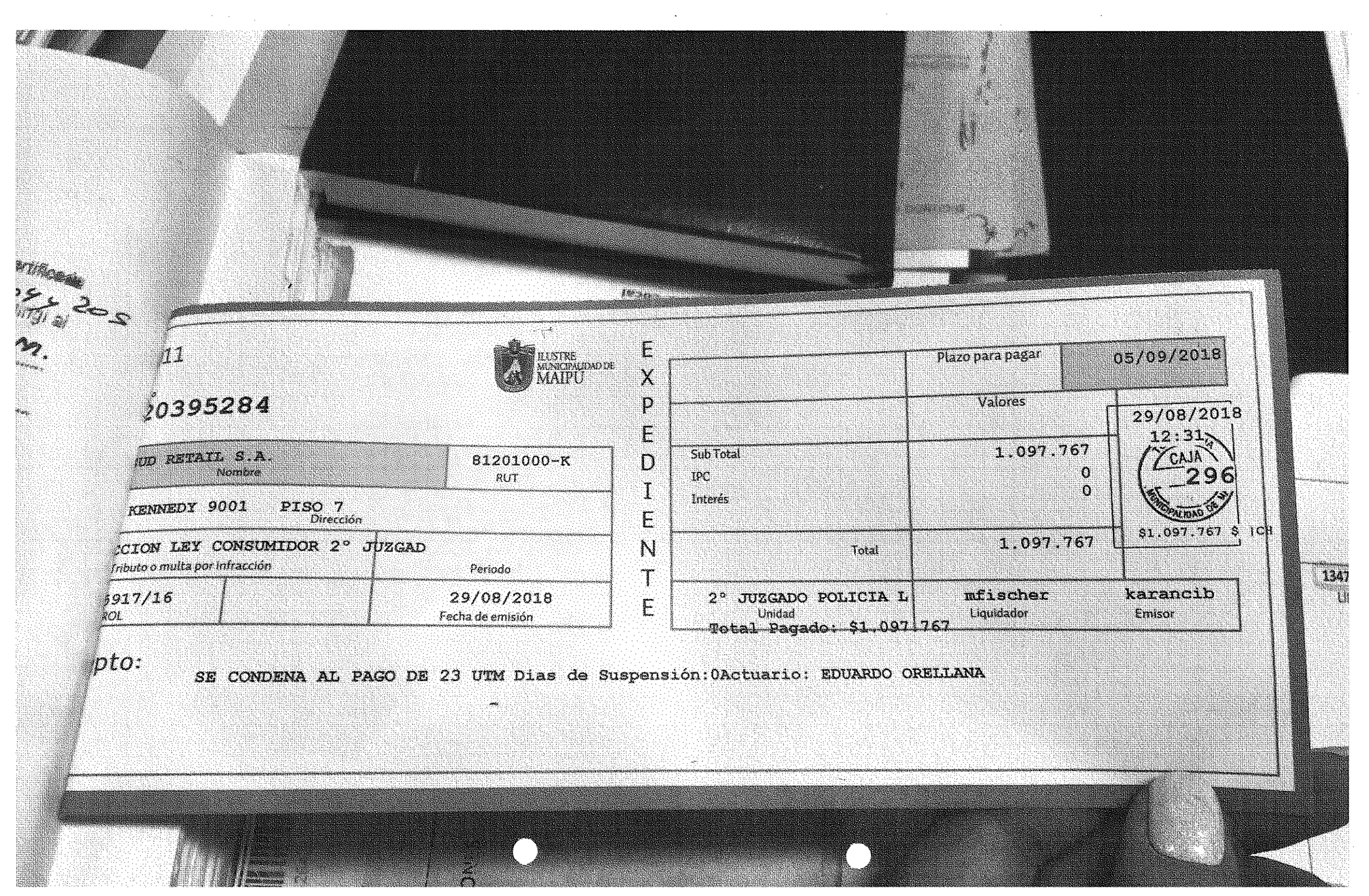

11

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU

20395284

EXPEDIENTE

UD RETAIL S.A. (Nombre)		81201000-K (RUT)	
KENNEDY 9001 PISO 7 (Dirección)			
CCION LEY CONSUMIDOR 2° JUZGAD (Tributo o multa por infracción)		Periodo	
6917/16 (ROL)		29/08/2018 (Fecha de emisión)	

	Plazo para pagar	05/09/2018
	Valores	
Sub Total	1.097.767	29/08/2018 12:31 CAJA 296
IPC	0	
Interés	0	
Total	1.097.767	$1.097.767 $

2° JUZGADO POLICIA L (Unidad)	mfischer (Liquidador)	karancib (Emisor)

Total Pagado: $1.097.767

pto:

SE CONDENA AL PAGO DE 23 UTM Dias de Suspensión:0Actuario: EDUARDO ORELLANA

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil dieciocho.

Proveyendo a los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 161 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1598-2017.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
Ministro
Fecha: 13/06/2018 13:25:08

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUNOZ
Ministro
Fecha: 13/06/2018 13:25:09

JAIME BERNARDO GUERRERO PAVEZ
Abogado
Fecha: 13/06/2018 13:25:09

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/06/2018 15:23:04

BXG0FPEKKL

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, trece de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BXGQFPEKKL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

161
CIENTO SESENTA Y UNO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

13/P/17

Maipú, dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- A fojas 28 y siguientes, en causa rol 5917-2016, comparece **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, quien interpone denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N° 9001 piso 4, comuna de Las Condes, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que acciona en uso de sus facultades legales, al tomar conocimiento de los hechos que denuncia a través del reclamo efectuado por la consumidora **CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO**, quien el día 15 de mayo del año 2016, concurrió a realizar compras al supermercado Jumbo ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, de esta comuna, con el objeto de realizar algunas compras dejando estacionado su automóvil marca Hyundai Accent año 2012, placa patente DRDC-22 en los estacionamientos subterráneos del recinto. Sin embargo, al regresar de las compras a su automóvil, se percata de que éste no se encontraba por haber sido sustraído por terceros desconocidos. Agrega que, ante esta situación, la consumidora acude a los guardias del lugar, quienes señalan no haber visto nada, procediendo luego a estampar un reclamo por escrito -del que no recibió respuesta- y a dejar la constancia en la 25° Comisaría de Maipú. En cuanto al reclamo de la afectada ante dicho organismo, señala que el proveedor

162 ciento sesenta y dos

respondió desligándose de la responsabilidad por lo ocurrido. Da por infringido los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

2.- A fojas 49 y siguientes, en causa rol 6731-2016, comparece **CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO**, domiciliada en pasaje Faro Panul N° 2270, comuna de San Bernardo, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por su administrador de local o jefe de oficina, cuyos datos desconoce, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N° 9001 piso 4, comuna de Las Condes, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos relatados en la denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.**

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de $8.670.000-, y por concepto de daño moral, la cantidad de $10.000.000-, demandando por un total de $18.670.000- (Dieciocho millones seiscientos setenta mil pesos), más reajustes, intereses y costas de la causa.

3.- A fojas 57 y 59, consta notificación de las acciones de autos a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI.**

4.- A fojas 58, se ordena la acumulación de las causas 5917-2016 y 6731-2016 por referirse a los mismos hechos.

5.- A fojas 84, con fecha 15 de diciembre de 2016, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO**, representado por el habilitado de derecho Mijaíl Fabián Guevara Martínez, de la parte denunciante de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por la habilitada de derecho Camila Díaz Tapia, y de la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por el abogado Giancarlo Lotito Aránguiz. Las actoras ratifican sus acciones de fojas

163 ciento sesenta y tres

28 y siguientes y 49 y siguientes, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante del presente comparendo. Las partes denunciantes rinden prueba documental, presentando además la demandante prueba testimonial. La parte denunciada y demandada no rinde prueba.

6.- A fojas 158, se decreta autos para dictar sentencia, reiterado a fojas 160 vuelta.

7.- A fojas 159, se decreta como medida para mejor resolver, la agregación a los autos de la información acerca de la tasación fiscal de vehículos livianos respecto de la marca, modelo y año del automóvil por el que se acciona, y

CONSIDERANDO:

1.- <u>En lo infraccional</u>:

<u>PRIMERO</u>: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y **CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO** denuncian a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, por la infracción que significaría por parte de la denunciada la negligencia en la custodia del vehículo Hyundai Accent año 2012, placa patente DRDC-22 de propiedad de la segunda de los denunciantes, mientras se encontraba estacionado en las dependencias del supermercado Jumbo de Avenida Pajaritos N° 3302, lo que vulneraría, a juicio de los denunciantes, lo preceptuado en los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496. Dicha circunstancia es el principal hecho controvertido que este sentenciador deberá dilucidar para la resolución del conflicto que dio origen a estos autos.

<u>SEGUNDO</u>: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, señala que no le consta la verdadera ocurrencia de los hechos relatados en las denuncias. En cuanto a su deber de seguridad,

164
CIENTO SESENTA Y CUATRO

señala que éste se refiere a los bienes comercializados en el interior del local, no a lo que pasa en los estacionamientos. Por otro lado, niega que su parte haya incurrido en negligencia alguna que permita atribuirle responsabilidad en los hechos, no existiendo una norma de carácter objetivo que la atribuya. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, las partes denunciantes acompañan al proceso los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 7 y siguientes, tramitación de reclamo de Cecilia Marisol Sandoval Castillo ante el Servicio Nacional del Consumidor por los mismos hechos discutidos en autos.

2) A fojas 10, copia de boleta de compras en el Supermercado Jumbo Pajaritos, de fecha 15 de mayo de 2016.

3) A fojas 11 y 12, copias de Cédula de identidad de Cecilia Marisol Sandoval Castillo y del padrón de inscripción del vehículo marca Hyundai Accent RB GL 1.4 a nombre de ésta última.

4) A fojas 13, citación de Carabineros de Chile a la Fiscalía Local de Maipú con motivo de robo de vehículo motorizado, de fecha 15 de mayo de 2016.

5) A fojas 14 y siguientes, copia de parte denuncia a la Fiscalía Local de Maipú por los mismos hechos relatados, de fecha 15 de mayo de 2016.

6) A fojas 17 y siguientes, copias de fotografías de automóvil de la misma marca y modelo del desaparecido, así como del estacionamiento en el que habrían ocurrido los hechos y de estampado del reclamo en el libro correspondiente.

7) A fojas 74, original de boleta de compras en el Supermercado Jumbo Pajaritos, de fecha 15 de mayo de 2016.

8) A fojas 85, el testimonio de ESTEBAN EMILIO BARRIENTOS SALGADO, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que se estacionó al lado del vehículo de la denunciante, y cuando volvió a su vehículo,

165
CIENTO SESENTA Y CINCO

vio que ésta se encontraba llorando, y al acercarse a pregu8ntarle por el motivo, le indica que le habían robado su auto.

9) A fojas 87, el testimonio de JONATHAN PATRICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien legalmente juramentado e interrogado, declara lo mismo que el testigo anterior, ya que era su acompañante en el momento de los hechos.

Por su parte, la denunciada no rinde prueba en el proceso.

CUARTO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refería expresamente a la seguridad de los estacionamientos en el momento de los hechos, ese servicio, como también lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en

parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

QUINTO: Que en consecuencia, la sustracción de un automóvil que se encuentra en el interior de un estacionamiento de vehículos en un centro comercial, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

SEXTO: A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrare por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

Por otro lado, la mantención de cámaras de seguridad y personal de vigilancia por sí sola no asegura el cumplimiento del deber de

167
DIEZ KO SEVENTH Y SIETE

seguridad en el consumo que pesa sobre los establecimientos comerciales para con sus clientes, ya que si éstos no son usados para evitar ilícitos en sus dependencias, o son usados sólo para aparentar medidas de seguridad que en la práctica resultan poco efectivas, o como argumenta la denunciada, meramente disuasivas, lo cual -como ha quedado demostrado- tampoco cumplieron con dicho objetivo en el caso de la presente causa, también genera responsabilidad de dichos proveedores en los términos de los artículos citados.

SÉPTIMO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal tiene por establecido que, el día 15 de mayo de 2016, mientras se encontraba estacionado en el interior del Supermercado Jumbo Pajaritos, el vehículo Hyundai Accent placa patente DRDC-22 de propiedad de CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO, fue sustraído de ese lugar por terceros desconocidos, sin que la denunciada hubiera hecho nada por evitar este hecho delictual ni por ayudar a esclarecerlo, lo que constituye una infracción a los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la Ley 19.496, por lo que, teniendo presente lo razonado en los considerandos anteriores, la denuncia de autos debe ser acogida.

2.- En lo civil:

OCTAVO: Que CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO demanda a CENCOSUD RETAIL S.A., representada por JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI, por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de $8.670.000-, desglosada en las cantidades de $6.700.000- correspondiente al valor comercial del vehículo sustraído, $300.000- por el valor de los materiales de trabajo que se encontrarían en el interior del vehículo, $70.000- por una Tablet que también se encontrarían en el vehículo al momento del robo, y $1.600.000- por lucro cesante. En cuanto al daño moral, configurado por la afección al estado anímico y ansiedad que el demandante dice haber

168 CIENTO SESENTA Y OCHO

padecido, solicita la suma de $10.000.000-, demandando por un total de $18.670.000- (dieciocho millones seiscientos setenta mil pesos).

NOVENO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, éste Tribunal considera, respecto a los ítems por los que se demanda, que la parte demandante no ha rendido prueba tendiente a acreditar ni la actividad económica que ejerce ni la efectividad de que los bienes por los que demanda se hayan encontrado efectivamente en el interior del vehículo sustraído, por lo que este sentenciador sólo regulará la indemnización a pagar correspondiente al valor del vehículo sustraído a la demandante desde los estacionamientos de la demandada, debiendo rechazarse en lo demás por falta de acreditación en juicio. En este sentido, y con el fin de determinar el monto a indemnizar por concepto del valor del vehículo, se tomará en consideración la información acerca de la tasación fiscal de vehículos livianos obtenida de la plataforma de internet del Servicio de Impuestos internos rolante a fojas 160, regulándose una indemnización por dicho concepto de $ 4.700.000-. (cuatro millones setecientos mil pesos).

DÉCIMO: En cuanto al daño moral o extrapatrimonial, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral…"basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera…" (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia, por lo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es posible desconocer el daño psicológico que padeció la demandante a causa de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar a raíz de las infracciones legales de la demandada, presunción que el sentenciador estima basado en un profundo análisis de los

169
CIENTO
SESENTA
Y
NUEVE

antecedentes de esta causa. Por otro lado, el legislador, en el inciso final del artículo 50 de la ley 19.496, establece la necesidad de acreditar el daño para efectos de determinar las indemnizaciones a pagar, pero según el mismo artículo, *esta obligación está establecida a propósito de los procedimientos de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores*, regulados en el párrafo 2° del mismo título, en los que no se admite indemnizar daño moral dada la naturaleza colectiva o indeterminada de los afectados, siendo necesario acreditar el daño directo a indemnizar; pero el que, tratándose del procedimiento de protección del interés particular e individual del consumidor, como es el caso de autos, no recibe aplicación, sumado a que por su naturaleza subjetiva no requiere de probanzas que el derecho sustantivo exige para indemnizar los daños materiales. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada, por lo que este tribunal, en uso de sus facultades legales, avaluará prudencialmente el perjuicio sufrido por este concepto en la suma de $400.000.- (Cuatrocientos mil pesos). Aún por sobre lo expuesto precedentemente, y como lo señala el artículo 1698 del Código Civil en su inciso segundo, la presunción sirve como prueba de este tipo de daño, por lo que se considera que el daño moral está suficientemente probado.

DÉCIMO PRIMERO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes, y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda desde que se ha establecido la valorización de los perjuicios solicitados por el demandante y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas,

170
CIENTO
SETENTA

entre el mes de Abril de 2016 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DECIMO SEGUNDO: Que la parte demandante de fojas 49 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, por haber sido vencida la parte denunciada y demandada, ésta deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 23 y siguientes, y su adhesión de fojas 49 y siguientes, condénese a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **JAIME SOLER BOTTINELLI**, al pago de una multa de 23 UTM (Veintitrés Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Séptimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 49 y siguientes presentada por **CECILIA MARISOL SANDOVAL CASTILLO** en contra de

171
CIENTO SETENTA Y UNO

CENCOSUD RETAIL S.A., representada por **JAIME SOLER BOTTINELLI**, condenándosele a pagar la suma de $4.700.000-, por concepto de daño directo y $400.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan $5.100.000- (cinco millones cien mil pesos), la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, según lo señalado en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 5917-2016

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR **CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI**, SECRETARIA ABOGADA.

SL